

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/081/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 26 veintiséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de Unidad de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/081/2024, del índice de dicha Unidad, y en la cual, en lo que aquí interesa, se requirió la siguiente información -----

"...Nombres de los ex servidores públicos y/o ex funcionarios de gobierno, que hayan pertenecido a este H. Órgano de la Administración Pública del Estado, y se les haya realizado el pago de una LIQUIDACIÓN, FINIQUITO E INDEMNIZACIÓN, derivado de su terminación laboral (justificada o injustificada), en cumplimiento de un LAUDO, SENTENCIA o CONVENIO, en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023..."

2.- Es así que mediante oficio UT-0394/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, esto conforme el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, el día 05 cinco de marzo del año en curso, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número UAJDH-0411/2024, signado por el LIC. JORGE ALVARADO BARRAGÁN, Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En relación a la solicitud presentada ante esa Unidad de Transparencia el día 26 veintiséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro y registrada bajo el número de expediente al rubro indicado, mediante la cual solicitó lo siguiente: [...]"

Al respecto le comunico que la información requerida en el punto tres de la solicitud, encuadra en el supuesto de información confidencial acorde a los supuestos previstos en el artículo 3º fracciones XI, XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como es el caso del Nombre de ex servidores públicos, toda vez que incide de manera directa en los derechos a la privacidad, honor y dignidad de las personas, que las instituciones públicas se encuentran obligadas a resguardar, conforme al artículo 6º apartado A, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas"

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en observancia de las disposiciones que regulan la protección de los datos personales, una vez vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el **Nombre de los ex servidores públicos** que formularon alguna demanda de carácter laboral a la Dependencia, durante el periodo comprendido del año 2019 al 2023; corresponde a información considerada como confidencial y por ende encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.



Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información solicitada en el punto 3 tres de la solicitud, inherente a **Nombres de ex servidores públicos**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información que debe ser protegida y tutelada por los derechos humanos a la privacidad, imagen, honor y dignidad, sobre los cuales no podrá realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, debiendo concederse una protección máxima a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal señalado.

Nombre de ex servidores públicos: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal en términos de los artículos 3º fracciones XI, XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Además de lo anterior, debe considerarse que el dato personal en mención, corresponde a sujetos que actualmente no poseen la calidad de servidores públicos, toda vez que no cuentan con una relación laboral con la Dependencia, esto además de que el nombre de quienes promovieron un juicio laboral, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, pues su indebida difusión podría ocasionar un daño irreparable a su derecho a la privacidad o a su derecho a la intimidad, que se trata de un derecho humano fundamental por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben, pues este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos como son el derecho al honor y la propia imagen.

En razón de lo anterior, se actualiza la negativa a proporcionar el dato personal señalado, acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

Por lo expuesto, resulta evidente que la información detallada trasciende a la esfera privada de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, ello acorde a lo establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de la información objeto de la solicitud.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que

determina que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, resulta procedente **la negativa de acceso a la información** inherente al punto 3 tres, de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/081/2024, pues la misma no puede ser entregada sin el consentimiento de su titular, máxime que prevalece el derecho a la protección de los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor, dignidad y propia imagen; lo anterior en estricto cumplimiento al **deber de confidencialidad** y al **principio de consentimiento** determinado en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y desde luego bajo la garantía en materia de protección de datos personales regulada en el texto constitucional.

CUARTO. – En virtud de las razones y fundamentos señalados, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia, procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de la información solicitada en el punto 03 tres de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/081/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 06 seis días del mes de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 06 seis de marzo del año 2024, relativo al expediente 317/081/2024, del índice de la Unidad de Transparencia.